

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor Juez, y se informa que mediante providencia de fecha diciembre 7 de 2020, notificada por estado el día 9 del mismo mes y año, se inadmitió la reforma de la demanda formulada por la parte demandante, y el día 17 de diciembre de 2020 se remitió a través de correo electrónico el escrito de subsanación de la misma. El término para corregir la demanda transcurrió de la siguiente manera:

- Días hábiles: 10, 11, 14, 15 y 16 de diciembre de 2020.

Manizales, febrero 04 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL – PERTENENCIA promovido por el señor HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ contra los señores DIANA PATRICIA SALAZAR GIRALDO y ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ y demás personas indeterminadas, se procederá a resolver la solicitud que antecede, previas las siguientes breves consideraciones.

1. Tal y como se detalló en la constancia secretarial que antecede, y según se verifica en el expediente, mediante providencia de fecha diciembre 7 de 2020, notificada por estado el día 9 del mismo mes y año, se inadmitió la reforma de la demanda formulada por la parte demandante, y el término para corregirla feneció el día 16 de diciembre de 2020. Ahora bien, el escrito de subsanación fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 17 de diciembre de 2020, esto es, de manera extemporánea.

Expuesto lo anterior, deviene en este caso el rechazo por no subsanación; no obstante, al remitirnos al artículo 93 CGP que regula la reforma de la demanda, encuentra el Despacho el siguiente texto: *“La reforma de la demanda procede por una sola vez (...)”*, y en este sentido, no estando la demanda aun reformada, no encuentra este despacho impedimento en que pueda ser presentada nuevamente siempre que se den los demás presupuestos especificados en la norma en comento.

De esta manera, se dará el trámite correspondiente a la reforma de la demanda remitida el día 17 de diciembre de 2020.

2. Se considera reforma de la demanda, la cual consistió únicamente en la solicitud de interrogatorio de parte de los demandados.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP, y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la reforma de la demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente.

3.1. Se deberá cumplir con el siguiente requisito contenido en la disposición normativa en cita, y acreditarlo con el escrito de subsanación: *“(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.*

3.2. Deberá la parte demandante indicar el canal digital donde puedan ser notificados los testigos.

3.3. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 CGP, y en ese sentido, especificar los linderos actuales del bien inmueble pretendido en usucapión, ubicación y demás circunstancias que lo identifiquen. Asimismo, por tratarse de un predio rural, se deberá indicar su localización y colindantes actuales.

Lo anterior por cuanto resulta insuficiente la descripción efectuada en la demanda, en el entendido que para el efecto debe utilizarse sistema de unidades que pueda ser verificado en la inspección judicial por el Juez y/o auxiliar de la justicia designado de ser el caso.

3.4. En el acápite del “Juramento estimatorio”, se indica que se pretende el reconocimiento de las mejoras plantadas en el ejercicio de la posesión, y procede a relacionarlas; lo cual no guarda relación con los hechos y las pretensiones de la demanda, en tanto afirma que realizó los mismos como actos de “señor y dueño” y en ese sentido no resulta congruente que reclame su reconocimiento, y en todo caso tampoco aparece pedido en el ítem petitorio.

Deberá aclararse lo anterior, y adecuar la demanda.

3.5. En el acápite de “cuantía”, se estima en \$426.054.000, sin embargo, aduce que el valor del bien es de \$305.684.000). Aclarar.

3.6. Especificar la razón práctica y fundamentos jurídicos para la solicitud de notificar del trámite a la PROCURADORA 5 JUDICIAL Y SEGUNDA AGRARIA de Manizales.

3.7. Se está solicitando el emplazamiento de los demandados, cuando los mismos ya se encuentran a derecho en este trámite. Adecuar la demanda.

4. Se deberá aportar la demanda integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda verbal – pertenencia promovido por el señor HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ contra los señores DIANA PATRICIA SALAZAR GIRALDO y ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, que fue formulada el día 20 de noviembre de 2020, por no subsanación.

SEGUNDO: INADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL – PERTENENCIA promovido por el señor HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ contra los señores DIANA PATRICIA SALAZAR GIRALDO y ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, que fue presentada el día 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 05/feb/2021*

Firmado Por:

**GUILLERMO
JUEZ CIRCUITO**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

ZULUAGA GIRALDO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b390b7740d217643e5df1595b012ef2ebb5b161fe5b0c138b3d4c1e977974
b**

Documento generado en 04/02/2021 03:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**